



| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00124-00 |
| Demandante | FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA SA |
| Demandado | ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION |
| Fecha | 20 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc9868d83ccb214c70ecbee56eb5fe01bae4ac5927028df17f4770a92f420b7

Documento generado en 20/08/2020 01:35:07 p.m.



| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00212-00 |
| Demandante | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA" |
| Demandado | ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ |
| Fecha | 20 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez la demanda referenciada informándole que no somos competentes para conocerla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA" contra ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ, la cual se colocó en secretaría para que la apoderada informara el valor de los intereses con el fin de determinar la cuantía. La apoderada en escrito de subsanación recibido el 18 de agosto de 2020, informa que no "**se está realizando el cobro de ninguna clase de interés**".

Al analizarla se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el



conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA" contra ALEJANDRO MAGNO CUETO ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1C8KCT67E768AC0092FA0623K286379CDA68A91E97AF9992DD064AD66A0CD1
DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2020 01:37:02 P.M.



| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00080-00 |
| Demandante | GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS |
| Demandado | TIERRA INGENIERIA Y MAQUINARIA SAS Y OTRAS |
| Fecha | 20 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ef91183bbc8765bb23e8731ab685f1dec418f03276edd1bc45a23b304763b4

Documento generado en 20/08/2020 01:31:05 p.m.



| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00175-00 |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA |
| Demandado | MARY MENESES PRADO |
| Fecha | 20 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1c76ab4c160370d9557b231441ba231247af1083875f3b10a7a7c03760f701

Documento generado en 20/08/2020 01:35:43 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Radicado | 08001-40-53-010-2020-00188-00 |
| Demandante | COOPHUMANA |
| Demandado | OSCAR PEREIRA VARGAS |
| Fecha | 20 de agosto de 2020 |

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d93a01e4c9b33ad7360d77b1d2bfe07915dbf7acfc5e0d78091bc042d30a9

Documento generado en 20/08/2020 01:36:21 p.m.